

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. COMPETENCIA.

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Silao, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Silao, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento del pasado 13 de noviembre, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

Posteriormente, remitió copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento del 1o. de diciembre, en la que se aprobó el complemento de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Gto, así como el proyecto tarifario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao. Anexando la documentación conducente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.

- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

· Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

· Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. CONSIDERACIONES.

Los diputados y las diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone un incremento del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

Se consideró conveniente ajustar el pronóstico de ingresos, a los conceptos que se gravan en la Ley.

De los impuestos.

En la sección relativa al impuesto predial, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles, pretendiéndose con esta acción satisfacer, en la medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo las tasas en función de los valores registrados.

Con respecto a las tasas aplicables al impuesto predial, el Ayuntamiento propone incrementos para el caso de los inmuebles a los que se les determine o modifique su valor durante el 2004; sin embargo, se consideró mantener las mismas tasas vigentes para el año del 2003, incrementando los valores para los inmuebles, conforme al índice inflacionario estimado.

Se proponen también incrementos a las tasas vigentes en el ejercicio 2003, para los impuestos sobre traslación de dominio, división y lotificación de inmuebles y diversiones y espectáculos públicos, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario; por lo tanto, se determinó contemplar las tasas vigentes para el ejercicio fiscal del año 2003.

Asimismo, se suprime la tasa diferenciada propuesta para el pago del impuesto sobre traslación de dominio en predios en zona industrial, en virtud de que se estimó que la misma rompe con el principio de equidad, aunado a que lejos de aumentar la recaudación, frenaría el desarrollo del Municipio, al desalentar con tasa tan altas, el establecimiento de empresas en la localidad.

El iniciante cambia el esquema de cobro del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, respetándose su propuesta.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos.

De los derechos.

Cabe señalar que en materia de agua potable, se consideró justificado mantener las cuotas propuestas por el iniciante, autorizándose una indexación del 0.5% mensual.

Igualmente se realizaron modificaciones en atención a criterios legales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Se suprimió el párrafo relativo a la tarifa para escuelas particulares por alumno, toda vez que la cuota a cubrir por el consumo de agua potable, de ninguna manera debe estar determinada por el número de alumnos.

Por otra parte, se aprobó suprimir el capítulo relativo a los servicios de mercados y centrales de abasto, en virtud de que lo que se está gravando en el mismo no tiene la naturaleza de derechos, sino de productos, por lo que se consideró justificado que se regule este rubro a través de las disposiciones administrativas.

En la sección relativa a los servicios de panteones, se ajustaron aquellas cuotas que representaban un incremento superior al 4%, precisándose en la fracción correspondiente, que la tarifa aplicable es por la inhumación en fosa o gaveta y no por la autorización de dicha inhumación. Se elimina además el concepto referente a la inhumación, reinhumación de cadáveres, restos o depósito de cenizas en panteones concesionados o templos, por considerarse que no es materia de ingreso para el Municipio.

Dadas las tarifas propuestas para los servicios de seguridad pública contempladas en los incisos b), c) y d), así como a la diferenciación prevista en ellas, se acordó retomar los conceptos de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio, incrementándolas conforme al índice inflacionario estimado para el año 2004.

En el apartado de derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se elimina el permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser de carácter estatal, en tanto que la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, pasa como un derecho por servicios de tránsito.

Se acordó suprimir la sección correspondiente a servicios de la Unidad Deportiva, dado que son productos los conceptos que en la misma se regulan, y éstos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

En la sección referente a los servicios de la casa de la cultura, se incluyó en el último párrafo que el descuento de hasta el 100%, es para las personas de escasos recursos.

En el rubro de obra pública y desarrollo urbano, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, estimamos conveniente incluir el párrafo que indique que el otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra, señalamiento que se contemplaba en la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao para el ejercicio fiscal del año 2003.

Asimismo, se suprimió la última fracción relativa a licencias de construcción o colocación de antenas de telecomunicaciones, por ser todo lo relativo a esta materia, competencia de la Federación.

En la sección de servicios de práctica de avalúos, no obstante la justificación del iniciante, consistente en el refrendo y entrega de cuadernillos con planos, se suprime la fracción primera relativa a la expedición de copias simples para los peritos fiscales, dado que se trata de un producto, que puede regularse en las disposiciones administrativas conducentes.

En la sección de fraccionamientos, se incluye el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus

Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Se estimó acertado contemplar una sección que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en razón de que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho. Por lo tanto, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, se estableció este apartado buscando recuperar exclusivamente el costo por el servicio prestado.

De las contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones federales e ingresos extraordinarios.

Se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante en estos capítulos, por estimar que su regulación es adecuada.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica este capítulo a efecto de seleccionar en él, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

Se ajustó al 4% la tarifa correspondiente a la cuota mínima.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Atinadamente se mantiene este apartado que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, de exponer las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos;
- b).- Aprovechamientos;
- c).- Participaciones federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS: \$ 24,365,000.00

- a).- Impuesto predial.
- b).- Impuesto sobre traslación de dominio.
- c).- Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d).- Impuesto de fraccionamientos.
- e).- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.
- f).- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g).- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h).- Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS: \$ 5,000,000.00

- a).- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- b).- Por servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- c).- Por servicios de panteones.
- d).- Por servicios de rastro.
- e).- Por servicios de seguridad pública.
- f).- Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- g).- Por servicios de tránsito y vialidad.
- h).- Por servicios de la casa de la cultura.
- i).- Por servicios de asistencia y salud pública.

- j).- Por servicios de protección civil.
- k).- Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- l).- Por servicios de práctica de avalúos.
- m).- Por servicios en materia de fraccionamientos.
- n).- Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- o).- Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- p).- Por servicios en materia ecológica.
- q).- Por servicios de expedición de certificaciones y constancias.
- r).- Por servicios en materia de acceso a la información pública.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 1,070,000.00

- a).- Por ejecución de obras públicas.
- b).- Por alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS: \$ 3,235,100.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 10,200,000.00

VI.- PARTICIPACIONES: \$ 40,102,199.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$ 5,660,000.00

TOTAL: \$ 145,610,236.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y 2003:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b).- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1200	3071
Zona comercial de segunda	633	1045
Zona habitacional centro medio	487	810
Zona habitacional centro económico	303	487
Zona habitacional media	476	526
Zona habitacional de interés social	228	311
Zona habitacional económica	184	260
Zona marginada irregular	95	134
Zona industrial	110	198
Valor mínimo	43	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

TIPO CALIDAD ESTADO DE CONSERVACIÓN CLAVE VALOR

Moderno Superior Bueno	1-1	\$ 5,033.00
Moderno Superior Regular	1-2	\$ 4,242.00
Moderno Superior Malo	1-3	\$ 3,527.00
Moderno Media Bueno	2-1	\$ 3,527.00
Moderno Media Regular	2-2	\$ 3,024.00
Moderno Media Malo	2-3	\$ 2,516.00
Moderno Económica Bueno	3-1	\$ 2,233.00
Moderno Económica Regular	3-2	\$ 1,919.00
Moderno Económica Malo	3-3	\$ 1,572.00
Moderno Corriente Bueno	4-1	\$ 1,636.00
Moderno Corriente Regular	4-2	\$ 1,262.00
Moderno Corriente Malo	4-3	\$ 912.00
Moderno Precaria Bueno	4-4	\$ 571.00
Moderno Precaria Regular	4-5	\$ 440.00
Moderno Precaria Malo	4-6	\$ 252.00
Antiguo Superior Bueno	5-1	\$ 2,893.00
Antiguo Superior Regular	5-2	\$ 2,332.00
Antiguo Superior Malo	5-3	\$ 1,761.00
Antiguo Media Bueno	6-1	\$ 1,954.00
Antiguo Media Regular	6-2	\$ 1,572.00
Antiguo Media Malo	6-3	\$ 1,168.00
Antiguo Económica Bueno	7-1	\$ 1,097.00
Antiguo Económica Regular	7-2	\$ 881.00
Antiguo Económica Malo	7-3	\$ 723.00
Antiguo Corriente Bueno	7-4	\$ 723.00
Antiguo Corriente Regular	7-5	\$ 571.00
Antiguo Corriente Malo	7-6	\$ 506.00

Industrial Superior Bueno 8-1 \$ 3,146.00
Industrial Superior Regular 8-2 \$ 2,709.00
Industrial Superior Malo 8-3 \$ 2,233.00
Industrial Media Bueno 9-1 \$ 2,108.00
Industrial Media Regular 9-2 \$ 1,604.00
Industrial Media Malo 9-3 \$ 1,262.00
Industrial Económica Bueno 10-1 \$ 1,455.00
Industrial Económica Regular 10-2 \$ 1,168.00
Industrial Económica Malo 10-3 \$ 912.00
Industrial Corriente Bueno 10-4 \$ 881.00
Industrial Corriente Regular 10-5 \$ 723.00
Industrial Corriente Malo 10-6 \$ 598.00
Industrial Precaria Bueno 10-7 \$ 506.00
Industrial Precaria Regular 10-8 \$ 378.00
Industrial Precaria Malo 10-9 \$ 252.00
Alberca Superior Bueno 11-1 \$ 2,516.00
Alberca Superior Regular 11-2 \$ 1,981.00
Alberca Superior Malo 11-3 \$ 1,572.00
Alberca Media Bueno 12-1 \$ 1,761.00
Alberca Media Regular 12-2 \$ 1,478.00
Alberca Media Malo 12-3 \$ 1,133.00
Alberca Económica Bueno 13-1 \$ 1,168.00
Alberca Económica Regular 13-2 \$ 948.00
Alberca Económica Malo 13-3 \$ 822.00
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 \$ 1,572.00
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 \$ 1,349.00
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 \$ 1,073.00
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 \$ 1,168.00
Cancha de tenis Media Regular 15-2 \$ 948.00
Cancha de tenis Media Malo 15-3 \$ 723.00
Frontón Superior Bueno 16-1 \$ 1,824.00
Frontón Superior Regular 16-2 \$ 1,604.00
Frontón Superior Malo 16-3 \$ 1,349.00
Frontón Media Bueno 17-1 \$ 1,325.00
Frontón Media Regular 17-2 \$ 1,133.00
Frontón Media Malo 17-3 \$ 881.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

CALIDAD DE TIERRAS RIEGO TEMPORAL AGOSTADERO CERRIL, MONTE E
INCULTIVABLE
\$ 13,257.47 \$ 5,614.38 \$ 2,311.81 \$ 1,179.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a).- Hasta 10 centímetros 1.00
- b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a).- Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
- b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a).- Todo el año 1.20
- b).- Tiempo de secas 1.00
- c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.22
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$ 12.67
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$ 26.08
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$ 36.52
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$ 44.35

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa de 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. 0.9%
- II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. 0.45%
- III.- Tratándose de inmuebles rústicos. 0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- I.- Fraccionamiento residencial "A". \$ 0.35
- II.- Fraccionamiento residencial "B". \$ 0.24
- III.- Fraccionamiento residencial "C". \$ 0.24
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$ 0.13
- V.- Fraccionamiento de interés social. \$ 0.13
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$ 0.09
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$ 0.13
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$ 0.13
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$ 0.17
- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$ 0.35
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$ 0.13
- XII.- Fraccionamiento turístico. \$ 0.24
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$ 0.13
- XIV.- Fraccionamiento comercial. \$ 0.35
- XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$ 0.10
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles. \$ 0.22

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6 %
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 6 %

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar \$ 3.44
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada \$ 1.67
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios \$ 1.67
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera \$ 0.63
- V.- Por metro cúbico de mármol \$ 0.12
- VI.- Por tonelada de pedacería de mármol \$ 3.33
- VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$ 0.05
- VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera \$ 0.16
- IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza \$ 0.16
- X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$ 0.16

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- AGUA POTABLE:

Los derechos por la prestación del servicio medido mensual, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tabla de valores:

Consumo Doméstico Comercial Mixto

0 a 10 M3 \$ 40.36 \$ 69.58 \$ 54.97
11 a 15 M3 \$ 4.00 \$ 6.72 \$ 5.36
16 a 25 M3 \$ 4.29 \$ 7.21 \$ 5.76
26 a 40 M3 \$ 4.61 \$ 7.77 \$ 6.19
41 a 50 M3 \$ 4.96 \$ 8.34 \$ 6.65
51 a 60 M3 \$ 5.32 \$ 8.96 \$ 7.15
Más de 60 M3 \$ 5.73 \$ 9.64 \$ 7.69

Consumo Industrial

0 a 40 M3 \$ 243.71
41 a 60 M3 \$ 6.60
61 a 80 M3 \$ 6.93
81 a 100 M3 \$ 7.45
101 a 150 M3 \$ 8.01
151 a 200 M3 \$ 8.61
Más de 200 M3 \$ 9.26

II.- TARIFAS FIJAS Y ESPECIALES:

a).- Tabla de tarifa por cuota fija mensual

Consumo Doméstica

Mínima \$ 47.52
Media \$ 57.02
Intermedia \$ 68.43
Normal \$ 82.11
Semi-residencial \$ 98.54
Residencia \$ 118.25
Especial \$ 141.89

Consumo Comercial Industrial Mixto

Básico \$ 0.00 \$ 365.57 \$ 0.00
Seco \$ 57.02 \$ 0.00 \$ 52.27
Media \$ 180.91 \$ 406.19 \$ 118.97
Normal \$ 217.09 \$ 568.66 \$ 142.77
Alta \$ 260.52 \$ 812.38 \$ 171.31
Especial \$ 312.62 \$ 873.31 \$ 205.58

b).- Tabla de tarifas fijas mensuales especiales

Tipo de usuario Importe

Asilo \$ 52.80
Casa de asistencia social \$ 58.08
Orfanatos \$ 63.89
Bomberos \$ 73.47
Clubes de servicio social \$ 80.82
Templos \$ 88.90
Jubilados \$ 37.37
Personas adultas mayores \$ 37.37
Personas con capacidades diferentes \$ 37.37
Apoyo social \$ 37.37
Especial \$ 52.32
Lote baldío \$ 22.00
Casa deshabitada \$ 26.40

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.5 % mensual.

III.- DRENAJE:

Todas las tarifas estarán sujetas al pago de un 20% por servicio de drenaje, excepto los usuarios que carezcan de él.

Los usuarios que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 40% de la tarifa que les correspondería pagar en caso de estar incorporados al organismo, la clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa de los predios que estén en este supuesto.

IV.- PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA:

Por pago de derechos de fraccionamientos o división de predios que subdividan en más de cuatro lotes, se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales por vivienda y/o lote de acuerdo a la tabla siguiente:

TIPO DE VIVIENDA AGUA POTABLE DESCARGA RESIDUAL TOTAL

Popular	\$ 1,706.25	\$ 787.50	\$ 2,493.75
Interés social	\$ 2,161.25	\$ 997.50	\$ 3,158.75
Medio	\$ 2,752.75	\$ 1,270.50	\$ 4,023.25
Residencial	\$ 3,276.00	\$ 1,512.00	\$ 4,788.00
Campestre	\$ 3,753.75	\$ 1,732.50	\$ 5,486.25

V.- COBRO DE DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE A FRACCIONADORES:

TIPO DE VIVIENDA AGUA POTABLE DRENAJE TOTAL

Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$ 2,654.20
Interés Social	\$ 2,301.15	\$ 1,061.45	\$ 3,362.60
Medio	\$ 2,930.20	\$ 1,352.40	\$ 4,282.60
Residencial	\$ 3,453.45	\$ 1,610.00	\$ 5,063.45
Campestre	\$ 3,996.25	\$ 1,844.60	\$ 5,840.85

VI.- COBRO DE INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE A GIROS NO DOMÉSTICOS, PRECIO LITRO SEGUNDO:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio del litro por segundo siguiente:

Derechos de conexión Litro/segundo	
A la red de agua potable	\$ 160,380.00
A la red de drenaje	\$ 96,228.00

VII.- RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO:

Se cobrará de acuerdo a la siguiente

TARIFA

Recepción de pozo Litro / segundo \$ 80,000.00
Recepción de títulos metro cúbico anual \$ 4.00

VIII.- INCORPORACIÓN INDIVIDUAL O DE PREDIOS EN FRACCIONAMIENTOS YA ADHERIDOS:

Se cobrará por nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, un importe por incorporación a la red de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla, este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario.

TIPO DE VIVIENDA AGUA POTABLE DESCARGA RESIDUAL TOTAL

Popular	\$ 850.50	\$ 567.00	\$ 1,417.50
Interés Social	\$ 1,190.70	\$ 793.80	\$ 1,984.50
Medio	\$ 1,470.15	\$ 980.10	\$ 2,450.25
Residencial	\$ 1,749.60	\$ 1,166.40	\$ 2,916.00
Campestre	\$ 2,181.60	\$ 1,454.49	\$ 3,636.09

IX.- CARTAS DE FACTIBILIDAD:

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Las tarifas serán las siguientes:

- a).- Fraccionamiento habitacional \$ 2,052.00
- b).- Vivienda unifamiliar \$ 54.00
- c).- Comercial básico \$ 108.00
- d).- Comercial tipo \$ 594.00
- e).- Centro comercial \$ 1,404.00
- f).- Industrial básico \$ 432.00
- g).- Industrial tipo \$ 1,620.00

X.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes, en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente:

CONEXIÓN DE AGUA POTABLE

Costo contrato Material y mano de obra

	Doméstico	Comercial	Industrial	Toma corta	Toma larga	Especial
1/2"	\$ 378.00	\$ 1,026.00	\$ 1,188.00	\$ 702.00	\$ 1,263.60	\$ 1,642.68
1"	\$ 1,795.50	\$ 2,079.00	\$ 982.80	\$ 1,769.04	\$ 2,299.75	
2"	\$ 3,142.13	\$ 3,638.25	\$ 1,375.92	\$ 2,476.66	\$ 3,219.65	

CONEXIÓN DE DESCARGA RESIDUAL

Costo contrato Material y mano de obra

Diámetro	Doméstico	Comercial	Industrial	Estándar	Larga	Especial
6"	\$ 270.00	\$ 513.00	\$ 594.00	\$ 842.40	\$ 1,516.32	\$ 1,971.22
8"	\$ 897.75	\$ 1,039.50	\$ 1,179.36	\$ 2,122.85	\$ 2,759.70	
10"	\$ 1,571.07	\$ 1,819.13	\$ 1,651.10	\$ 2,971.99	\$ 3,863.58	

XI.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS:

Concepto Unidad Importe

a).- Reconexiones Toma \$ 162.00

b).- Servicios operativos Agua para construcción (hasta 6 meses) Lote \$ 194.40

Agua para pipa M3 \$ 6.48

Suministro de instalación de medidor nuevo Pieza \$ 313.20

Limpieza de fosa séptica Hora \$ 745.20

Limpieza de red de drenaje ML \$ 16.00

Limpieza de pozo de visita Pza. \$ 90.00

Limpieza a descargas sanitarias C/varilla C/aguatech

Casa \$ 216.00 \$ 324.00

Comercio \$ 378.00 \$ 486.00

Industrial \$ 486.00 \$ 540.00

c).- Revisión de proyecto para fraccionamientos

En proyectos de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de \$ 2,700.00

Por cada vivienda excedente se cobrará la cantidad de \$ 70.00

d).- Otros conceptos para fraccionamientos

Por supervisión de obra hidráulica y sanitaria se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de la obra; el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.

La recepción de fraccionamiento se cobrará a razón de \$ 54.00 por vivienda, concepto que incluye la revisión de instalaciones internas.

e).- Administrativos

Duplicado de recibo notificado \$ 5.00

Cambio de titular de contrato \$ 80.00

Constancia de no adeudo \$ 50.00

Suspensión voluntaria anualidad 30% de la tarifa de agua potable

XII.- POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual:

a).- Por metro cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible. \$ 0.19

b).- Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. \$ 0.84

c).- Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. \$ 1.52

d).- Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. \$ 0.27

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de recolección de basura o depósito de residuos en el relleno sanitario se realice a solicitud de particulares, por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$ 0.47 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a).- En fosa común sin caja EXENTO
- b).- En fosa común con caja \$ 42.00
- c).- Por un quinquenio \$ 208.00
- d).- A perpetuidad \$ 1,700.00
- e).- Gaveta (5 años) incluye construcción \$ 894.50
- f).- Gaveta (10 años) incluye construcción \$ 1,669.00
- g).- Permiso para construir barandal a las fosas \$ 170.00
- h).- Licencia para construir bóveda o gaveta \$ 170.00

II.- Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad \$ 473.00

III.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$ 170.00

IV.- Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales \$ 170.00

V.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$ 170.00

VI.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 229.00

VII.- Por exhumaciones:

- a).- De fosa común \$ 94.00
- b).- De fosa separada sin construcción \$ 94.00
- c).- De fosa separada con construcción \$ 416.00
- d).- De gaveta sin lápida \$ 156.00
- e).- De gaveta con lápida \$ 260.00
- f).- De bóveda sin banquillo \$ 156.00
- g).- De bóveda con banquillo \$ 416.00
- h).- De fosa de privilegio \$ 416.00

En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y a la fracción VII pagarán \$ 250.00 y por el concepto previsto en la fracción VIII cubrirán una cuota de \$ 100.00, excepto en los incisos a) y b).

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por sacrificio de reses \$ 73.00
- II.- Por sacrificio de porcinos \$ 62.50
- III.- Por sacrificio de ovicaprinos \$ 21.00
- IV.- Lavado de vísceras \$ 4.50
- V.- Derecho de piso por pieles, por mes \$208.00
- VI.- Resello por canal de res \$ 22.00
- VII.- Resello por canal de cerdo \$ 11.00
- VIII.- Resello por canal de ovicaprino \$ 5.50
- IX.- Por ocupación de cámara frigorífica
 - a).- Bovino \$ 31.00
 - b).- Porcino \$ 16.00
 - c).- Caprino \$ 10.50

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- a).- Para fiestas y eventos especiales \$ 198.00
- b).- Para dependencias, por jornada diaria de 12 horas \$ 4,389.00 por mes
- c).- Para colonias y fraccionamientos, por jornada diaria de 12 horas \$ 3,292.00 por mes

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 4,160.00
- II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento
- III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 416.00
- IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$ 69.00
- V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día \$ 145.00
- VI.- Por constancia de despintado \$ 29.00
- VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria a petición del propietario \$ 87.50
- VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$ 520.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- a).- En eventos particulares \$ 200.00

b).- En dependencias por jornada de 12 horas por mes \$ 5,500.00

Artículo 21.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 35.50.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios y talleres de la casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- a).- Inscripción a taller cultural \$ 50.00
- b).- Cuota mensual de recuperación \$ 50.00
- c).- Inscripción a talleres de verano \$ 200.00

Se podrá aplicar un descuento hasta del 100% en los derechos del presente artículo, previo estudio socioeconómico, a personas de escasos recursos económicos.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.- Dentista

- a).- Consulta \$ 30.00
- b).- Extracción o amalgama \$ 50.00
- c).- Curación y limpieza \$ 40.00

II.- Audiología

- a).- Consulta Molde y Audiometría \$ 100.00

III.- Consulta con Psicólogo \$ 30.00

IV.- Consulta de Terapia de Rehabilitación \$ 5.00

V.- Consulta con doctor familiar \$ 30.00

VI.- Consulta de terapia de lenguaje \$ 12.50

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a).- Por dictamen de evaluación de riesgos a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pintura y solventes, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- 1.- Bajo riesgo \$ 900.00
- 2.- Medio riesgo \$ 1,900.00
- 3.- Alto riesgo \$ 5,000.00

b).- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades \$ 150.00

c).- Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día \$ 150.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción

a).- Uso Habitacional

- 1.- Marginado Por vivienda \$ 42.00
- 2.- Económico Por vivienda \$ 172.00
- 3.- Media Por m2 de construcción \$ 3.95
- 4.- Residencial o departamentos Por m2 de Construcción \$ 5.00

b).- Uso Especializado

1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada Por m2 de Construcción \$ 5.70

2.- Áreas pavimentadas Por m2 de Construcción \$ 2.00

3.- Áreas de jardines Por m2 de Construcción \$ 1.10

c).- Bardas o Muros Por metro lineal \$ 0.94

d).- Otros usos

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada Por m2 de Construcción \$ 4.20

2.- Bodegas, talleres y naves industriales Por m2 de Construcción \$ 0.94

3.- Escuelas Por m2 de Construcción \$ 0.94

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo

III.- Por prórroga de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles

a).- Uso habitacional Por m2 de Construcción \$ 2.00

b).- Para los demás usos distintos al habitacional Por m2 de Construcción \$ 4.20

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación Por licencia \$ 124.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles Por m2 de Construcción \$ 4.20

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos Por m2 de Construcción \$ 2.00

En los inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos se cobrará \$ 2.10 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar Por cada uno de los predios \$ 119.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites Por dictamen \$ 94.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial

a).- Uso habitacional Por vivienda \$ 240.00

- b).- Uso industrial Por empresa \$ 697.00
- c).- Uso comercial Por local comercial \$ 793.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 29.00 por obtener esta licencia

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública Por permiso \$ 135.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso Por certificado \$ 41.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a).- Para uso habitacional Por vivienda \$ 166.00

b).- Para los demás usos distintos al habitacional Por certificado \$ 320.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 58.00 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 146.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.40

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 1094.40

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 140.00

c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 110.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERÍA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los derechos por la prestación de servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$ 0.13 por M2 de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos de autorización de traza \$ 0.13 por M2 de superficie vendible.

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:

a).- \$ 2.20 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b).- \$ 0.13 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b).- El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V.- \$ 0.12 por autorización de fraccionamientos, por metro cuadrado de superficie vendible.

VI.- \$ 0.12 por autorización de permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible.

VII.- \$ 0.12 por autorización de relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible.

VIII.- \$ 0.12 por autorización de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO CUOTA

a).- Espectaculares \$ 936.00

b).- Luminosos \$ 520.00

c).- Giratorios \$ 50.00

d).- Electrónicos \$ 936.00

e).- Tipo bandera \$ 37.50

f).- Bancas y cobertizos publicitarios \$ 37.50

g).- Pinta de bardas \$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 62.50 por permiso.

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública

CARACTERÍSTICAS CUOTA

a).- Fija \$ 21.00

b).- Móvil:

1).- En vehículos de motor \$ 52.00

2).- En cualquier otro medio móvil \$ 6.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO CUOTA

1).- Mampara en la vía pública, por día \$ 10.50

2).- Tijera, por mes \$ 31.00

3).- Comercios ambulantes, por mes \$ 52.00

4).- Mantas, por mes \$ 31.00

5).- Pasacalles, por día \$ 10.50

6).- Inflables, por día \$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES

PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$ 1,811.00

II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día \$ 600.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:

a).- General

1.- Modalidad " A " \$ 1,010.00

2.- Modalidad " B " \$ 1,945.00

3.- Modalidad " C " \$ 2,153.00

b).- Intermedia \$ 2,680.00

c).- Específica \$ 3,594.00

II.- Por la evaluación del estudio de riesgo \$ 2,630.00

III.- Autorización para la operación de tabiqueros y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$ 2,500.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31.- La expedición de certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por constancias de valor fiscal de la propiedad raíz. \$ 38.50

II.- Por constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$ 88.50

III.- Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento. \$ 38.50

IV.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal. \$ 38.50

El importe que deberán cubrir las personas registradas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, será del 50% de lo establecido en las fracciones anteriores.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por consulta. \$ 20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia. \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja. \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos. \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$ 146.00.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 45.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15%.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule

comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

GUANAJUATO GTO., 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003.
LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR
DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA. DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.
DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA. DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.
DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ. DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.
DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA. DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.
DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES. DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.
DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ. DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.

La presente hoja forma parte del dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, presentan al Pleno sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2004.